

cio á costa de aquél, supliendo éste los gastos; teniéndose presente para su caso lo que sobre esto dispone el art. 4679 de la ley.

Escrito solicitando la demolición.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que Juan Pérez, vecino de..., es dueño de una casa de labor situada en la vereda del Pozo de este término, cuya casa está amenazando ruina, tanto que se halla abandonada y sin habitar hace más de dos meses. Mi representado se ve en la necesidad de pasar por la intermediación de dicha casa para ir á una hacienda que tiene en la misma vereda, no pudiendo dejar de satisfacer esa necesidad sin quedar privado de este derecho, pues no existe otro camino, hallándose, por tanto, así él, como su familia, dependientes y caballerías, diariamente expuestos á los riesgos y peligros consiguientes. Para evitarlos, se ve precisado á solicitar la demolición de dicha casa, intentando al efecto el oportuno interdicto de obra ruinosa en uso del derecho que le concede el art. 4677 de la ley de Enjuiciamiento civil. En cuya atención,

Suplico al Juzgado, que habiendo por presentado el poder y por intentado dicho interdicto en el nombre que comparezco, se sirva decretar la demolición de la mencionada casa, condenando en todas las costas al dueño de ella, por ser así conforme á justicia, que pido. (*Lugar, fecha y firma de letrado y procurador.*)

Providencia.—Por presentado con el poder, y por intentado el interdicto para la demolición de la obra denunciada: convóquese inmediatamente á las partes á juicio verbal para el día *tantos á tal hora*, y en vista de su resultado se proveerá lo que corresponda. Lo mandó, etc.

Las demás actuaciones, como en el interdicto de obra nueva.

Cualquiera que sea la sentencia, es apelable en ambos efectos. Si se hubiere ordenado la demolición, y resultare la urgencia de ella, la providencia admitiendo la apelación se redactará del modo siguiente:

Providencia.—Se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por N. de la sentencia pronunciada en estos autos, y remítanse originales á la Audiencia del territorio, previo emplazamiento de las partes; pero en atención á que del juicio y diligencia de reconocimiento resulta ser urgente la demolición decretada, antes de remitir los autos á la Audiencia, destrúyase el alero que ha principiado á desplomarse, y apuntálese el edificio (ó lo que sea indispensable para evitar el peligro), haciéndose saber á N. que lo ejecute inmediatamente, bajo apercibimiento de hacerse de oficio á su costa, conforme á lo prevenido en el art. 4685 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

TITULO XXI

DE LOS RECURSOS DE CASACION

Del verbo latino *cassare*, que significa quebrantar, anular, y figuradamente abrogar ó derogar, se deriva el verbo castellano *casar*, usado en lo forense con estas significaciones, y el nombre *casación*, que, según el Diccionario de la Academia, es «la acción de anular y declarar por de ningún valor ó efecto algún instrumento.» No es esta, sin embargo, la significación concreta que hoy se da á dicha palabra: aplícase por la jurisprudencia universal, y aplícala también la presente ley, lo mismo que la de 1855, al acto y remedio supremo de dejar sin efecto las sentencias firmes de los tribunales superiores ó de apelación en que haya violación, falsa interpretación ó mala inteligencia de la ley.

De aquí se deduce que por *recurso de casación* se entiende el remedio supremo y extraordinario que concede la ley contra las ejecutorias ó sentencias firmes de los tribunales de apelación, para enmendar el abuso, exceso ó agravio por ellas inferido, cuando han sido dictadas contra ley ó doctrina legal, ó con infracción de los trámites y formas más sustanciales del juicio. En el primer caso, esto es, cuando el recurso se funda en que la ejecutoria es contra ley ó contra doctrina legal, se ha convenido en llamarle recurso de casación *en el fondo*, porque versa sobre el fondo de la ejecutoria, esto es, sobre si ha sido fallada conforme á la ley la cuestión debatida en el pleito; y *en la forma*, cuando se funda en defectos sustanciales del procedimiento, ó sea en la infracción de las leyes que arreglan la forma del juicio.

Estos recursos son los mismos que antes se denominaban entre nosotros *recursos de nulidad*: en la ley de Enjuiciamiento civil se ha sustituido á esta palabra la de *casación*, sin duda por considerarla más concreta y técnica, y por ser de uso general en el foro de toda Europa. Lo creemos, por tanto, conveniente, y más cuando ya se había adoptado esta denominación, para expresar igual recurso, en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre procedimiento en los delitos de contrabando y defraudación á la Hacienda pública, y en la Real cédula de 30 de Enero de 1855, relativa á la administración de justicia en las provincias de Ultramar.

El establecimiento en España de este remedio extraordinario tiene su origen en la Constitución política de 1812, pues aunque las leyes de Partida y recopiladas hablan de la nulidad de las sentencias, es en sentido bien diferente de lo que hoy significa dicho remedio: véase, si no, entre otras, la ley 2.^a, tít. 18, lib. 11 de la Novísima Recopilación, según la cual no podía objetarse ni admitirse la nulidad de una sentencia en los casos en que no procedía contra ella el recurso de súplica. Y aunque tiene alguna semejanza con los antiguos recursos de *segunda suplicación* y de *injusticia notoria*, por cuanto estos se admitían, como aquéllos, contra los fallos ejecutorios de las Audiencias para ante el primer Tribunal de la Nación, cual era entonces el Consejo de Castilla, el que reparaba la injusticia, ilegalidad ó agravio cometido en la ejecutoria, se diferencian, sin embargo, por su naturaleza y objeto. En estos recursos se entraba de lleno en el examen de los autos, calificando las pruebas, apreciando los hechos, y decidiendo del derecho de las partes en aquel litigio, como se hace en una última instancia, sin otra trascendencia para el orden público: no así en los recursos de casación, cuyo objeto es más elevado y trascendental.

Y en efecto: la casación es un remedio de interés general y de orden público. Su objeto, como dice un notable jurisconsulto español, es contener á todos los tribunales y jueces en la estricta observancia de la ley, é impedir toda falsa aplicación de ésta y su errónea interpretación, á la vez que uniformar la jurisprudencia; así es que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes.

Ya hemos dicho que trae su origen de la Constitución de 1812. Una de las atribuciones que el art. 261 de la misma confería al Tribunal Supremo de Justicia, era la de conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia; pero sólo para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que hubieren infringido las leyes del procedimiento. La ley de 9 de Octubre del mismo año desenvolvió el precepto constitucional, dando forma á estos recursos, y determinando el modo de interponerlos y sustanciarlos. Después el Reglamento provisional de 1835, en su art. 90, designó también entre las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia la de «conocer de los recursos de nulidad que, según lo que establecen las leyes, se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias». En 13 de Agosto de 1836 se restableció la Constitución de 1812, pero no la ley de 9 de Octubre; y en su lugar se publicó después el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, cuyas disposiciones sobre esta materia rigieron hasta la ley de Enjuiciamiento civil de 1855.

Esta ley, reformando, ó más bien derogando dicho decreto, estableció el recurso de casación sobre bases más aceptables y conformes á los adelantos de la ciencia jurídica; pero con defectos que bien pronto se notaron en la práctica. Por dicha ley se atribuyó á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los recursos de casación en el fondo, y á la Sala segunda los relativos á la forma: se determinaron las ejecutorias susceptibles de uno y otro recurso y las causas ó motivos en que habían de fundarse, con los demás requisitos necesarios para su admisión: debían interponerse dentro de diez días ante la misma Sala de la Audiencia, que había dictado el fallo recurrido, á la cual correspondía resolver sobre su admisión, con apelación, en el caso de denegarla, para ante la Sala respectiva del Supremo, ante la cual, en el caso de admisión, podría promover la parte, que ganó la ejecutoria, una cuestión previa para que se declarase que no debió admitirse el recurso: en todo caso, se remitían los autos originales al Tribunal Supremo, donde se formaba apuntamiento, y el recurrente podía citar como infringidas otras leyes y doctrinas, además de

las citadas al interponer el recurso; ordenándose los procedimientos adecuados para todos estos recursos é incidentes, como puede verse en los arts. 1010 al 1102 de dicha ley.

A los tres años de regir aquella ley ya no pudo la Sala primera del Supremo despachar tantos recursos y apelaciones como ingresaban, y al final del año 1862 ascendieron á 468 recursos y 17 apelaciones los que quedaron pendientes, número más que suficiente para el trabajo de la Sala en dos años, y como ese número iba en aumento por el aumento progresivo del ingreso de recursos, quedando paralizados por más de 18 meses desde la conclusión hasta el día de la vista, con aburrimento de los litigantes y desprestigio de la administración de justicia, se vió la necesidad ineludible de poner remedio á ese mal con la reforma de la ley.

¿Procedía ese mal de que la casación no se había reducido á su justo límite, traspasando sus naturales condiciones intrínsecas; ó de que no se había establecido bajo las reglas y condiciones extrínsecas, que son necesarias para su expedita aplicación en la práctica? En la introducción á este mismo título de nuestros comentarios á la ley de 1855, de cuya introducción están tomadas las observaciones que preceden, tratamos esas graves cuestiones y otras que con ellas se relacionan, porque entonces eran de actualidad, y en su examen se habían ocupado también juriconsultos tan eminentes y autorizados como el Sr. Marqués de Gerona, Presidente que había sido de la Sala primera al plantearse la casación; el señor Seijas Lozano, Fiscal entonces del propio Tribunal Supremo; el Sr. Ortiz de Zúñiga, Magistrado de dicha Sala, y hasta el mismo Tribunal Supremo en pleno. Ahora prescindimos de ellas, porque son extrañas al objeto de esta obra, y porque está reconocido que el defecto no consiste principalmente en las condiciones intrínsecas, que están ajustadas en general á los principios de la ciencia, sino en las condiciones extrínsecas, como lo demuestran todas las reformas hechas en esta materia, encaminadas á modificar la competencia y el procedimiento.

En 13 de Abril de 1860, el Tribunal Supremo en pleno elevó una consulta al Gobierno de S. M., exponiendo el mal para que se aplicara el remedio conveniente. El Ministro de Gracia y Justicia

adoptó desde luego, en 31 de Mayo siguiente, las medidas que estaban en sus atribuciones, aumentando dos plazas de Magistrado en la Sala primera, y relevando á la misma del conocimiento de los negocios que no le estuvieren asignados por la ley, y de prestar auxilio á las otras Salas.

Con estas medidas se consiguió que la Sala primera despachase en cada año doble número de recursos que en los años anteriores; pero no eran suficientes para cortar el mal de raíz, porque ingresaban más recursos que podían despacharse, y cada año iba en aumento el retraso. Esto obligó al Tribunal á elevar nueva consulta al Gobierno en 25 de Enero de 1862, exponiendo la necesidad de apelar sin dilación á una medida legislativa, y en su consecuencia, el Ministro de Gracia y Justicia presentó á las Cortes en 4 de Enero de 1863 un proyecto de ley, creando en el Tribunal Supremo una Sala de previo examen para la admisión de los recursos de casación, compuesta de un Presidente y ocho Ministros, con algunas modificaciones en el procedimiento, pero sin dar intervención al Ministerio fiscal.

Este proyecto de ley no llegó á discutirse en las Cortes. Un nuevo Ministro encargó su revisión y reforma á la Comisión de Códigos, y después se aprobó y sancionó la ley de 30 de Abril de 1864, por la cual se mandó que provisionalmente, y hasta la organización del Tribunal Supremo y reforma de la casación civil, la Sala primera del mismo se compusiera de dos secciones, dotada cada una de un Presidente y ocho Ministros, y que las dos secciones conocieran por repartimiento de los recursos de casación en el fondo. Esta medida era contraria al principio capital de la casación, puesto que destruía la base de la unidad de la jurisprudencia, y sólo pudo excusarla la necesidad imperiosa de dar salida á la multitud de recursos aglomerados en dicha Sala.

Cuando ya se había conseguido este objeto, el Gobierno de la Revolución de Septiembre derogó dicha ley por medio de la orgánica del Poder judicial y de la provisional sobre reforma de la Casación civil, publicadas en 15 y 18 de Junio de 1870. Por ellas se declaró de la exclusiva competencia de la Sala primera el conocimiento de todos los recursos de casación en los negocios civiles,

tanto los de fondo como los de forma, incluso los que se interpusieran contra sentencias de amigables componedores, la admisión de los recursos en el fondo, los recursos de queja en unos y otros, que sustituyeron á las apelaciones, las competencias en asuntos civiles, los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota, y el cumplimiento de sentencias extranjeras. Además, para dictar la segunda sentencia sobre el objeto del pleito, cuando se declarase haber lugar al recurso en el fondo, había que reclamar á la Audiencia los autos originales, ampliar el apuntamiento formado para el recurso, comunicarlo con los autos á las partes para instrucción y nueva vista.

Aquellos legisladores no tuvieron en cuenta las lecciones de la experiencia para comprender la imposibilidad de que una sola Sala diera vado á tantos negocios, y el resultado fué volver al lamentable retraso sufrido anteriormente. El Gobierno de la Restauración derogó dichas disposiciones por decreto de 27 de Enero de 1875, dando nueva organización al Tribunal Supremo, atribuyendo á la Sala primera, compuesta de un Presidente y ocho Magistrados, el conocimiento de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia, pedido para interponerlos; y á la Sala tercera el de los demás negocios civiles de que venía conociendo la Sala primera, con cuya medida pudo ésta marchar con más desembarazo.

Todavía se notaban deficiencias en las condiciones extrínsecas de la casación, que embarazaban la marcha y resolución de los recursos. Además, la ley de 18 de Junio de 1877, reformando el juicio de desahucio, introdujo la novedad de conceder el recurso de casación contra las sentencias que en dichos juicios dictasen los jueces de primera instancia en apelación de los municipales, sin ordenar el procedimiento que para ello hubiera de seguirse. Todo esto exigía la revisión de la legislación vigente, y comprendiéndolo así el Gobierno, se llevó á efecto por medio de la ley de Casación civil de 22 de Abril de 1878. Y en cumplimiento de la base 2.^a, núm. 4.^o de las aprobadas para la reforma del Enjuiciamiento civil, dicha ley se ha refundido en el presente título, con ligeras mo-

dificaciones, siendo la principal la de dar intervención al Ministerio fiscal en la admisión de los recursos por infracción de ley.

Cuando en virtud de tantas reformas se había conseguido que marchasen con desembarazo las Salas primera y tercera del Tribunal Supremo, conociendo aquélla solamente de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y ésta de la admisión de dichos recursos, de los que se interponen por quebrantamiento de forma y contra las sentencias de los amigables componedores, y de los recursos de queja, conforme á los artículos 1687 y 1688, vino á perturbar esta marcha ordenada el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, por el que se suprimió la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, pasando á la 1.^a el conocimiento de todos los negocios relativos á la casación, de que conocía la Sala suprimida, y además las competencias en asuntos civiles. El resultado ha sido el que era de esperar, por ser imposible que la Sala primera despache todos los asuntos que le han sido adjudicados, como ya había demostrado la experiencia. El 15 de Julio de este año de 1895 pasaban ya de 400 los recursos pendientes de resolución, según se dice en el discurso de Apertura de Tribunales.

Para poner algún remedio á este mal, el Ministro de Gracia y Justicia presentó en el Senado, en 21 de Enero de 1895, un proyecto de ley introduciendo las reformas que consideraba más urgentes en el Código penal, en las leyes orgánicas del Poder judicial, y en las de Enjuiciamiento criminal y civil. Las de esta última se refieren casi exclusivamente á la casación, con el objeto de simplificar la sustanciación de los recursos para aliviar y hacer más expedito el trabajo del Tribunal Supremo, con su organización actual, como se consigna en la exposición que precede á dicho proyecto. Creemos que con él no es posible conseguir este resultado, y no pasamos á su examen porque no ha llegado á discutirse en las Cortes, ni es probable que se discuta: lejos de ello se anuncia el propósito del Gobierno actual de restablecer la Sala 3.^a con las atribuciones que tenía cuando fué suprimida. Así lo ha manifestado el Ministro de Gracia y Justicia Sr. Romero y Robledo en su discurso de Apertura de Tribunales, antes citado.

Hemos creído conveniente hacer esta ligera reseña de las vici-

situdes por que ha pasado la casación en España, por si puede contribuir á que no se emprendan nuevas reformas, sin la conveniente meditación de lo que enseña la experiencia, que puedan dar el resultado contrario á los fines de sus autores. Y pasemos ya al examen de los artículos, que la presente ley ha dedicado á la casación y á su procedimiento. La claridad con que éste se halla ordenado en la ley, y la notoria ilustración de cuantos en él intervienen, sin el peligro de prácticas contradictorias, nos permite emplear el sistema de *notas*, seguido en los títulos XIII y XVI de este libro: concurren, además, para ello las mismas razones que expusimos en dichos títulos.

SECCIÓN PRIMERA

DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

ART. (1) 1686 (1684). El conocimiento de los recursos de casación corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

ART. 1687 (1685). La Sala primera conocerá de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

ART. 1688 (1686). La Sala tercera conocerá (2):

(1) El número que sigue á la palabra ART., en este y en los subsiguientes, es el que le corresponde en la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, y el que se pone á continuación entre paréntesis es el que tiene el mismo artículo en la ley para Cuba y Puerto Rico.

(2) Para realizar las economías acordadas en la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, por Real decreto de 29 del mismo mes y año se dió nueva organización al Tribunal Supremo, reduciendo á dos las tres Salas de justicia de que antes se componía, con la numeración y determinación de, *primera Sala de lo civil* y *segunda Sala de lo criminal*, quedando en su virtud suprimida la Sala tercera; y todos los negocios civiles de que ésta conocía, se declararon de la competencia de la Sala primera, con exclusión de los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, y de los recursos de revisión, que también correspondían á la suprimida Sala tercera, se-

1.º De la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.º De los recursos de casación contra las sentencias de los amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en este título.

5.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admisión de cualquier recurso de casación (1).

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN

ART. 1689 (1687). Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por esta ley:

gún los artículos 126 y 1801; y el conocimiento de estos dos recursos y de todos los asuntos en materia criminal, se adjudicó á la Sala segunda. Por consiguiente, en virtud de esta reforma, y mientras no venga otra, que ya se anuncia por ser aquélla insostenible, corresponde á la Sala primera de lo civil del Tribunal Supremo conocer de todos los asuntos determinados en el presente art. 1688.

(1) No puede tener hoy aplicación lo que se dispone en este número 5.º, por haberse suprimido las apelaciones á que se refiere, estableciéndose en su lugar el recurso de queja, al asimilar, tanto en Cuba y Puerto Rico como en Filipinas, por sus respectivas leyes de Enjuiciamiento civil, el procedimiento de los recursos de casación al establecido para la Península. Sin duda por no haber tenido presentes estas reformas, hechas en 25 de Septiembre de 1885 y 3 de Febrero de 1888, en cuyas fechas fueron publicadas dichas leyes, en el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, citado en la nota anterior, expedido por el Ministro de Gracia y Justicia, al determinar en su artículo 6.º los negocios de que había de conocer la Sala primera de lo civil, se incluyen «las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar, denegando la admisión de cualquier recurso de casación», sin tener en cuenta que estaban ya entonces suprimidas por la ley estas apelaciones, estableciéndose en su lugar los recursos de queja, á que se refiere el número anterior, como se ha dicho.